

## **INFORME N.º 000001-2024-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 05 de enero de 2024

---

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se puede ejecutar la resolución que sanciona al operador de comercio exterior (OCE) con suspensión o cancelación de su autorización antes que se ponga fin a la vía administrativa.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF; Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; TUO de la LPAG.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **¿Se puede ejecutar la resolución que sanciona al OCE con suspensión o cancelación de su autorización antes que se ponga fin a la vía administrativa?**

De acuerdo con el artículo 15 y el inciso a) del artículo 17 de la LGA, el OCE es aquella persona autorizada por la Administración Aduanera y, como tal, tiene la obligación de cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización.

En ese contexto, el artículo 17 del RLGA dispone que, para ser autorizado, el OCE debe cumplir con los requisitos y las condiciones que establece en sus incisos a) y b), como presentar una solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme a las condiciones previstas en su anexo 1 y presentar una garantía.

Por su parte, el inciso a) del artículo 197 de la LGA tipifica como infracciones del OCE no mantener o adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización<sup>1</sup> y en la Tabla de Sanciones se identifican los supuestos de infracción sancionados con suspensión o cancelación de la autorización para ejercer actividades con los códigos N03 y N06, como se verifica a continuación:

---

<sup>1</sup> El artículo 190 de la LGA establece que la infracción puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.



I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

A) Autorizaciones

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N03	Cuando la autoridad aduanera detecte que no cumple con las condiciones D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo.	Art. 197 Inciso a)	Cancelación	MUY GRAVE	- Dueño, consignante o consignatario. - Agente de aduanas. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Art. 197 Inciso a)	Suspensión	GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Como se aprecia, la suspensión se aplica cuando la autoridad aduanera detecte que el OCE no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía previsto en el inciso b) del artículo 17 del RLGA, conforme al cual se debe presentar una garantía según las modalidades, características, monto y fecha de renovación previstos en los artículos 22 y 23 del RLGA.

Asimismo, la cancelación se aplica cuando la autoridad aduanera detecte que el OCE no cumple con las condiciones D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del RLGA concordado con el inciso a) del artículo 17 del RLGA, consistentes en contar anualmente con un mínimo de una declaración con levante, un manifiesto de carga numerado, un ingreso y recepción de mercancías transmitido, una relación de carga a embarcar transmitida o una declaración de depósito aduanero con levante, según el OCE identificado para cada condición<sup>2</sup>.

Téngase en cuenta que las mencionadas sanciones no están vinculadas a una obligación tributaria aduanera, por lo que son de naturaleza administrativa; en consecuencia, se encuentran reguladas por el procedimiento previsto en el TUO de la LPAG, conforme se indicó en el Informe N° 06-2017-SUNAT/5D1000<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 209 de la LGA prescribe que las sanciones administrativas de suspensión y cancelación serán impugnadas conforme al TUO de la LPAG.

Al respecto, el Capítulo III del TUO de la LPAG regula el procedimiento sancionador y el numeral 6 de su artículo 255 señala que las entidades deben notificar al administrado la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento. Agrega en el numeral 258.2 de su artículo 258 que “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”.

Con relación a esta disposición, MORON URIBINA<sup>4</sup> indica que “Una de las pocas novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores, es la previsión

<sup>2</sup> D.CONTINUIDAD DE SERVICIO

- D.1 Contar anualmente con un mínimo de 1 declaración aduanera de mercancías o declaración simplificada con levante de los regímenes aduaneros (dueño, consignante o consignatario, agente de aduanas, empresa de servicios de entrega rápida).
- D.2 Contar anualmente con un mínimo de 1 manifiesto de carga, manifiesto de carga consolidado, manifiesto de carga desconsolidado numerado (transportista o su representante legal en el país, agente de carga internacional).
- D.3 Contar anualmente con un mínimo de 1 ingreso y recepción de mercancías transmitida, relación de carga a embarcar transmitida o declaración de depósito aduanero con levante (almacén aduanero).

<sup>3</sup> Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.  
En: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2017/informes/2017-INF-006-5D1000.pdf>

<sup>4</sup> Morón, J.C. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.pg.519.



que la sanción será ejecutiva<sup>5</sup> cuando agote la vía administrativa, es decir, que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuestos contra éstas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido”.

En ese sentido, se aprecia que la resolución de sanción de suspensión o cancelación de la autorización del OCE se puede ejecutar una vez que se ponga fin a la vía administrativa o el administrado haya dejado transcurrir el plazo para impugnar<sup>6</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la resolución de sanción de suspensión o cancelación de la autorización del OCE se puede ejecutar una vez que se ponga fin a la vía administrativa o el administrado haya dejado transcurrir el plazo para impugnar.



CPM/JLVP/eas  
CA142-2023

JOSE LUIS VILELA  
PROAÑO  
ENCARGADO (E)  
05/01/2024 16:11:48

---

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los expedientes N° 15-2005-AI/TC (fundamento jurídico 44 y siguientes) y N° 6269-2007-PA/TC distingue entre “ejecutividad” y “ejecutoriedad” del acto administrativo. Señala que la *ejecutividad* (...) está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación (...) y la *ejecutoriedad* en cambio es (...) una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial (...) así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación u oponga resistencia de hecho”.

<sup>6</sup> Tal como lo expresó la Gerencia Procesal y Administrativa en el Memorándum N° 629-2004-SUNAT/2B2300, en el contexto de la Ley General de Aduanas anterior, Decreto Legislativo N° 809.